



Ubicación 69221  
Condenado JUVENAL SALGADO AVILA  
C.C # 19448381

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

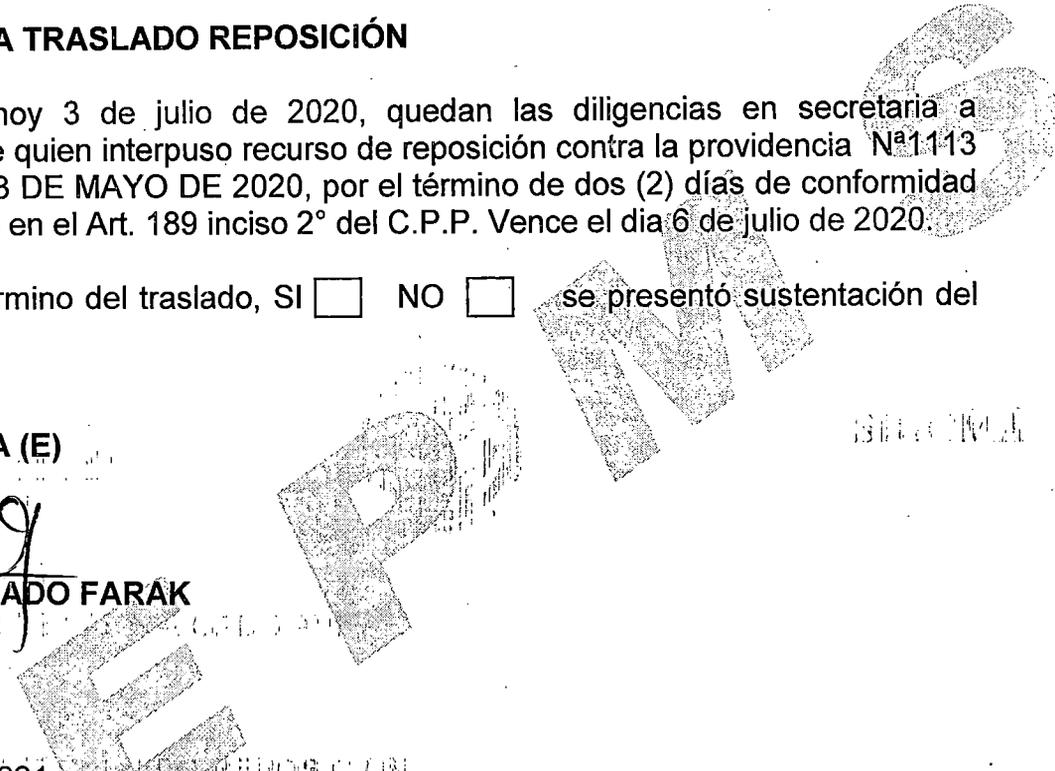
A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°1113 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Condenado JUVENAL SALGADO AVILA  
C.C # 19448381



Ubicación 69221  
Condenado JUVENAL SALGADO AVILA  
C.C # 19448381

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 69221  
Condenado JUVENAL SALGADO AVILA  
**ANDREA TIRADO FARAK**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Radicado: 11001-31-04-042-2004-00418-00 (69221)

Nombre: JUVENAL SALGADO AVILA

Cedula: 19.448.381

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 70 No. 111c-17 piso 2 tel 3227143730

Norma: Ley 600 de 2000

Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Auto interlocutorio No. 0113



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de la libertad condicional conforme la resolución favorable allegada por el establecimiento carcelario a favor del condenado **JUVENAL SALGADO AVILA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 31 de mayo de 2007, el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Descongestión de Bogotá, condenó al señor **JUVENAL SALGADO AVILA**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2** El señor **JUVENAL SALGADO AVILA**, fue capturado el día 28 de agosto de 2014 por cuenta del proceso 11001-40-04-065-2007-00402 hasta el 13 de octubre de 2015, que fue dejado a disposición del presente proceso, no obstante la libertad condicional otorgada fue revocada.

**2.3** En auto del 09 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conceptuó favorablemente solicitud de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

**2.4** Mediante auto del 21 de enero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, decretó Acumulación jurídica de las penas, fijando como pena principal de **120 meses y 18 días de prisión**, pena que descuenta desde el 28 de agosto de 2014.

**2.5** Por auto del 10 de julio de 2018, le fue concedida la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

**2.6.** El 5 de septiembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.7** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de junio de 2015: 1 mes y 20.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2016: 4 meses y 2 días.

- Por auto del 11 de abril de 2017: 3 meses y 21 días.
- Por auto del 9 de noviembre de 2017: 2 meses y 12 días
- Por auto del 10 de julio de 2018: 3 meses y 15 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En el presente caso se advierte que **JUVENAL SALGADO AVILA** fue condenado por los delitos de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA dentro de los procesos 11001-31-04-042-2004-00418-00 y 11001-40-04-065-2007-00402-00 acumulados.

Ahora, como quiera que el sentenciado, fue juzgado y condenado por el trámite procesal de la ley 600 de 2000, este Despacho Judicial atendiendo el Principio de Favorabilidad tendrá en cuenta los lineamientos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, para analizar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

En ese sentido, dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...<sup>1</sup>"*

Por lo anterior, es claro que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas (3/5) partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

#### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUVENAL SALGADO AVILA** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **120 MESES y 18 DÍAS** de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **72 meses 11 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUVENAL SALGADO AVILA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **JUVENAL SALGADO AVILA**, se encuentra a disposición de estas diligencias acumuladas desde el 28 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado un total de **68 MESES 15 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de junio de 2015	1	20.5
14 de junio de 2016	4	2
11 de abril de 2017	3	21
09 de noviembre de 2017	2	12
10 de julio de 2018	3	15
<b>TOTAL</b>	<b>15 MESES y 10,5 DÍAS</b>	

Por manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **15 MESES Y 10,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUVENAL SALGADO AVILA**, ha purgado un **TOTAL DE: 83 MESES Y 25.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses y 18 días), que equivalen a **72 meses 11 días**, es decir que, cumple el requisito objetivo y ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### **3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo**

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que la sentenciada ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."* (Resaltado por el Despacho)

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D. C. remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el Director y Consejo de Disciplina de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación que reposa en el paginario, emitida por el Director y del Consejo de Disciplina del COMEB, para efectos de libertad condicional, al penado no le registran periodos de calificación de conducta entre el 28 de agosto de 2014 al 27 de octubre de 2014, entre el 28 de abril de 2018 al 18 de julio de 2018, y desde el 08 de abril de 2019 hasta la fecha de expedición de la resolución favorable.

Por lo anterior, este Despacho no puede advertir el cumplimiento desplegado por el condenado en la totalidad del tiempo que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias acumuladas, por lo que no se puede establecer si este ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad. Igualmente, el establecimiento carcelario manifestó en Resolución Favorable que el condenado ha transgredido algunos de los compromisos adquiridos al momento de que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, mismos que están siendo verificados por este Despacho, situación que impide a esta Funcionaria determinar si se hace necesario o no, que continúe ejecutando la condena que le fuera impuesta, puesto que no se cuenta con la documentación frente a la calificación de conducta de todo el lapso en que el penado ha estado privado de la libertad.

Por lo expuesto, se negará en esta oportunidad la libertad condicional al condenado **JUVENAL SALGADO AVILA**, lo que no obsta para que allegada la documentación echada de menos se realice nuevo estudio en punto a la procedencia de la libertad condicional.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado y resolver la redención de pena que se encuentra pendiente, se dispone por el Centro de Servicios de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D. C., para que remita a la actuación certificados de calificación de conducta entre el 28 de agosto de 2014 al 27 de octubre de 2014, entre el 28 de abril de 2018 al 18 de julio de 2018, y desde el 08 de abril de 2019 hasta la fecha, correspondientes al condenado **JUVENAL SALGADO AVILA**.

2. Atendiendo que el condenado manifestó no tener solvencia para sufragar los perjuicios a que fue condenado, con el fin de verificar dicha situación se **ORDENA:** Oficiar a la Oficina de Catastro, y <sup>2</sup>Oficina de Instrumentos Públicos - Zonas Centro - Sur y Norte de Bogotá, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que informen si figuran vehículos a nombre de **JUVENAL SALGADO AVILA**; a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a la Cámara de Comercio, para que informe si figuran matriculados algún establecimiento comercial como de propiedad de **JUVENAL SALGADO AVILA**; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar si el sentenciado aparece como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble, a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios y a la Superintendencia Financiera, para determinar si tienen cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad y al Ministerio de Transporte, para que indiquen si al penado le figuran vehículos en el Territorio Nacional, entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada.

○ Así mismo, córrase traslado del escrito allegado por el penado a las víctimas y al Ministerio Público para que informen a este Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado y si tiene capacidad económica para sufragar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador.

Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

3. Teniendo en cuenta que en informe de asistencia social el penado refirió que desde su domicilio ofrece asesorías en su área profesional, infórmesele que conforme lo dispone el estatuto del abogado, le está prohibido ejercer su profesión, como quiera que se encuentra ejecutando una condena, por lo que deberá abstenerse de ofrecer asesorías jurídicas.

4. Realícese entrevista domiciliaria al condenado por el área de asistencia social, a fin de verificar las condiciones en que actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta.

Se deja constancia que el proceso ingresó al Despacho en 13 cuadernos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUVENAL SALGADO AVILA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DESE INMEDIATO** cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

COD	ING	EGR
4	1.2	2.2

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_  
12 6 JUN 2000

**Re: NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

juvenal salgado avila <juvenalsalgadoavila@gmail.com>

Vie 5/06/2020 10:40 AM

Para: Cristhoper Viveros <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juvenal Salgado ävila, con cédula de ciudadanía 19.448.381, declaró que fui notificado de los autos interlocutorio 0113 de fecha 13 de mayo de 2020 y auto 086 del dia 13 de mayo de 2020 a las 6:32 P.M. del día 4 de junio de 2020, emitidos por el juzgado 28 de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por este medio de comunicación electrónica.

Mi numero de contacto es 322 714 37 30

El jue., 4 jun. 2020 a las 18:32, Cristhoper Viveros (<[cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO #0113 de FECHA 13 DE MAYO DE 2020, Y AUTO INTERLOCUTORIO #0086 de FECHA 13 DE MAYO DE 2020 para su notificación.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cuál sé da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

VIVEROS QUINTANA CRISTOPHER PHILIPH  
Citador

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**SEÑORES,  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

**CAUSA NO. 11001310404220040418**  
**SENTENCIADO: JUVENAL SALGADO ÁVILA**  
**DELITO: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN  
DOCUMENTO PÚBLICO Y OTRO.**

**LEY 600 DE 2000**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO  
INTERLOCUTORIO NO. 0113 ADIADO 13 DE MAYO  
DE 2020 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LIBERTAD  
CONDICIONAL.**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0113  
DEL DÍA 13 DE MAYO DE 2020 QUE NEGÓ LA  
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

*JUVENAL SALGADO ÁVILA, Titular de la C.C No. 19.448.381 de Bogotá, beneficiario del sistema de vigilancia electrónica, recluso actualmente en mi domicilio calle 70 No. 111C - 17 piso 2, a disposición de este juzgado, con ocasión del proceso de la referencia supra; con el respeto acostumbrado ocurro ante su dignidad en interés propio de mi defensa material, a fin de presentar y sustentar recurso de reposición contra lo decidido en el auto interlocutorio No. 0113 adiado 13 de mayo de 2020, en donde se decidió negativamente la solicitud de libertad condicional incoada en nombre propio.*

*El recurso de Reposición que estoy invocando en contra del Auto No. 0113 de fecha trece (13) de mayo de la presente calenda, en el cual su Despacho niega la libertad condicional impetrada en nombre propio, basándose en el factor subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, primero que todo, tener en cuenta su señoría la situación actual que nuestra República de Colombia está atravesando, y no solamente nuestro país, el mundo entero por efectos del CORONAVIRUS – COVID 19, y es allí que el Estado Colombiano a través de nuestro Presidente dicto un*

decreto en virtud a la pandemia y a través de este a dictado un sin números de decretos al amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que entre otras prácticamente ha paralizado al país entero en todo sentido incluyendo la rama judicial, donde están cerrados los Despachos Judiciales y pusieron a los funcionarios públicos a trabajar desde sus casas y/o sitios de confinamiento, entre ellos está Usted señora Juez, que está haciendo sus labores en forma virtual.

En aras de que la justicia no se quede paralizada se han expedidos decretos que armonizan el teletrabajo o trabajo en casa, como también el Consejo Superior de la Judicatura a expedidos varios acuerdos donde hacen una serie de excepciones en la suspensión de términos judiciales, que por la situación en que estamos atravesando ha prescindido de varios requisitos en materia de libertades, es así como se expidió al **ACUERDO PCSJ A20-11532 del 11 de abril de 2.020**, donde manifiesta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

.....

.....

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales.**

Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020. **ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales.** Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo:

1. ....

2. ....

3. ....

4.....

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, **con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.** (La negrilla y subrayado es del suscrito).

Previo a este Acuerdo, ya el Consejo Superior de la Judicatura había expedidos otros acuerdos que manifiestan las excepciones, tales como PCSJ A20-11517, 18, 19, 21, 26, entre otros, después expidió el PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2.020 que en el literal a del numeral tercero (3º.) del artículo sexto (6º.) vuelva y reitera lo mismo, a saber: "6.3. a.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, **con o sin redención de**

pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual".

El cinco (5) de junio de la presente calenda el Consejo Superior de la Judicatura expide el **ACUERDO PCSJ A20-11556** que manifiesta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

.....

.....

**ACUERDA:**

.....

**ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

.....

**7.3.** En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:

a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. (La negrilla y subrayado es del suscrito).

Así las cosas, señora Juez, sabido es que, con el tiempo de prisión que actualmente lo es en mi lugar de residencia, que por demás estoy sobrepasado en un tiempo de más de once (11.) meses y en razón a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura que tajantemente está manifestando que con redención o sin redención.

**Actualmente solicitar los certificados de conducta, resolución favorable y tiempo de estudio o trabajo por medio virtual ante el Centro de Reclusión es una utopía que contesten a esta petición, pues en tiempos normales hay que rogarles e insistir para que den contestación, mucho menos lo van a hacer en esta temporada de pandemia.**

Por lo anteriormente manifestado, comedidamente le solicito a la señora Juez se sirva **REVOCAR** el Auto adiado con fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020) y en su defecto sírvase concedérseme la **LIBERTAD CONDICIONAL** en aras del cumplimiento de los precipitados acuerdos y a su vez garantizar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política

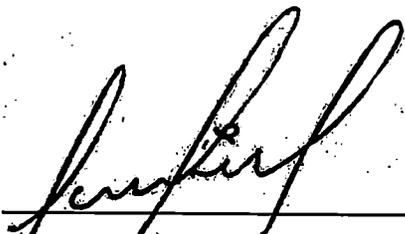
Presentamos nuestras observaciones respecto del análisis constitucional de la norma sometida a control, dividiendo el estudio en la valoración del cumplimiento de los requisitos de orden formal y material, de conformidad con las previsiones de la Carta Política, en sus artículos 215 y 252, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, conforme a lo señalado en sus artículos 1 a 21 y 46 a 50 -Ley 137 de 1994-, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política

11567

*Artículo 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:*

*7.3. En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:*  
*a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.*

*Con sentimiento de respeto, cordialmente,*



**JUVENAL SALGADO ÁVILA**  
**C.C.NO. 19.448.381 DE BOGOTÁ.**  
**CALLE 70 No. 111 C - 17 piso 2**  
**TELEFONO: 322 714 37 30**